



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 31 de mayo de 2019, la particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0105500059319, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Contrato de la compra, arrendamiento, mantenimiento, o cualquier otro, y el numero de maquinas de coser instaladas en los pilares. También, las atribuciones, alcances y límites de las Jefas de Taller de los pilares ” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. El 13 de junio de 2019, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:

“Se adjunta respuesta”

Archivos adjuntos de respuesta: [0105500059319_UT.pdf](#)
[CGIEI-0224 RESPUESTA OIP 59319.pdf](#)
[FOLIO 0105500059319_876.pdf](#)

Los archivos electrónicos contienen copia digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio sin número, de fecha 12 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la particular, por medio del cual remite los oficios SECTEI/DGAF/876/2019 y SECTEI/CGIEI/224/2019 a través de los cuales se da respuesta a la solicitud de información de mérito.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

- Oficio **SECTEI/CGIEI/0224/2019**, de fecha 10 de junio de 2019, suscrito por el Coordinador General de Inclusión Educativa e Innovación, y dirigido al Director Ejecutivo Jurídico Normativo, ambos pertenecientes al sujeto obligado, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"[...]"

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y conforme a las atribuciones de esta Coordinación General de Inclusión Educativa e Innovación, le informo lo siguiente:

Respecto al rubro: "...**numero de maquinas de coser instaladas en los pilares...** "

A la fecha, se han instalado 106 máquinas de coser en los PILARES.

Respecto al rubro: "...**También, las atribuciones, alcances y límites de las Jefas de Taller de los pilares**"

De acuerdo a las Reglas de Operación del Programa Social "Educación para la Autonomía Económica PILARES Ciudad de México 2019".

Las personas seleccionadas como jefas de taller que colaborarán con la implementación de este programa social deberán:

- 1) Presentar un informe mensual de actividades realizadas a más tardar los tres primeros días hábiles de cada mes, en las oficinas de la Dirección de Educación Inclusiva Intercultural Bilingüe.
 - 2) Asistir a los cursos que la Dirección de Contenidos y Métodos de Educación Comunitaria convoque, tanto presenciales como a distancia.
 - 3) Dar asesorías de acuerdo al área correspondiente solicitada por el o la beneficiaria de forma presencial y/o a distancia mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's) y otras herramientas.
 - 4) Fomentar actividades educativas, culturales, recreativas u otras que surjan y que contribuyan a la formación de los usuarios.
 - 5) Registro, control y buen resguardo del mobiliario, equipo y herramientas del taller bajo su responsabilidad.
 - 6) Difusión de los programas sociales de PILARES.
- [...] (Sic)

- Oficio **SECTEI/DGAF/876/2019**, de fecha 13 de junio de 2019, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas y dirigido al Director Ejecutivo Jurídico



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

Normativo, ambos adscritos a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

“[...]

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de esta Dirección General en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, y a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **de lo anterior se señala lo siguiente:**

En atención a la solicitud antes descrita, la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, realizó los contratos números SECTEI/ADQ/002/2019 y SECTEI/ADQ/012/2019 para la compra de maquinas coser, respecto de las atribuciones, alcances y límites de las jefas de talles de los pilares, se informa que no es competencia de esta área a mi cargo, por lo que no es posible atender dicho requerimiento.

[...]” (Sic)

III. El 25 de junio de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Razón de la interposición:

“No se adjunta copia del contrato solicitada, además se menciona que se entregan dos oficios mismos que no se encuentran en el archivo descargable, por lo que no se da en ningún momento respuesta completa a lo solicitado”

La particular adjuntó a su recurso de revisión el oficio sin número, de fecha 12 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del cual dio respuesta a la solicitud de información de mérito y que ya ha sido referido en el resultando anterior.

IV. El 25 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 2674/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

V. El 28 de junio de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 12 de agosto de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto correo electrónico, con copia para la ahora recurrente, por medio del cual el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia emitió una respuesta en alcance a la solicitud de información, adjuntando para tal efecto los siguientes documentos:

- Oficio sin número, de fecha 09 de agosto de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la particular, cuyo contenido, en lo medular, es el siguiente:

“En atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada ante esta Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México (SECTEI); a través del sistema INFOMEX, (Plataforma Nacional de Transparencia), con número de folio único **0105500059319**, del 31 de mayo de 2019 y en atención al agravio expresado en el Recurso de Revisión RR.IP.2674/2019, mediante la cual solicita se le informe respecto a:

[Se transcribió solicitud de información]

La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI); a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° inciso A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 13 45 fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 192, 193, 194, 201, 204, 205, 206, 208, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emite la siguiente respuesta:

PRIMERO.- Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones (Por INFOMEX/PNT), este oficio y el SECTEI/DGAF/1118/2019 a través de los cuales se da respuesta en el ámbito de competencia de esta dependencia.
[...]" (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

- Oficio **SECTEI/DGAF/1118/2019**, de fecha 01 de agosto de 2019, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, y dirigido al Director Ejecutivo Jurídico Normativo del sujeto obligado, por medio del cuales realizó las siguientes manifestaciones:

“[...] Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de esta Dirección General en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, y a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **de lo anterior se señala lo siguiente:**

Se adjuntan los archivos electrónicos correspondientes a los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud y complemento de información al Recurso de Revisión en formato PDF haciendo referencia a los contratos SECTEI/ADQ/002/2019 y SECTEI/ADQ/012/2019.

Asimismo, le informo que los contratos se encuentran publicados en los siguientes links:

- ❖ http://www.data.educacion.cdmx.gob.mx/oip/2019/121/30/SECTEI_ADQ_002_2019.pdf
- ❖ http://www.data.educacion.cdmx.gob.mx/oip/2019/121/30/SECTEI_ADQ_012_2019.pdf

[...]” (Sic)

- Contrato No. **SECTEI/ADQ/002/2019**, celebrado entre la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y la empresa EVENOON, S.A. de C.V., constante de 29 fojas.
- Contrato No. **SECTEI/ADQ/012/2019**, celebrado entre la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y la empresa SGB HUMAN RESOURCES, S.C., constante de 19 fojas.

VII. El 13 de agosto de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, oficio **SECTEI/SEIP/012/2019**, de fecha 09 de agosto de 2019, por virtud del cual el sujeto obligado, por conducto de la Subdirectora de Enlace e Información Pública, realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

“[...]”

Por lo antes expuesto a continuación se presentan los siguientes alegatos:



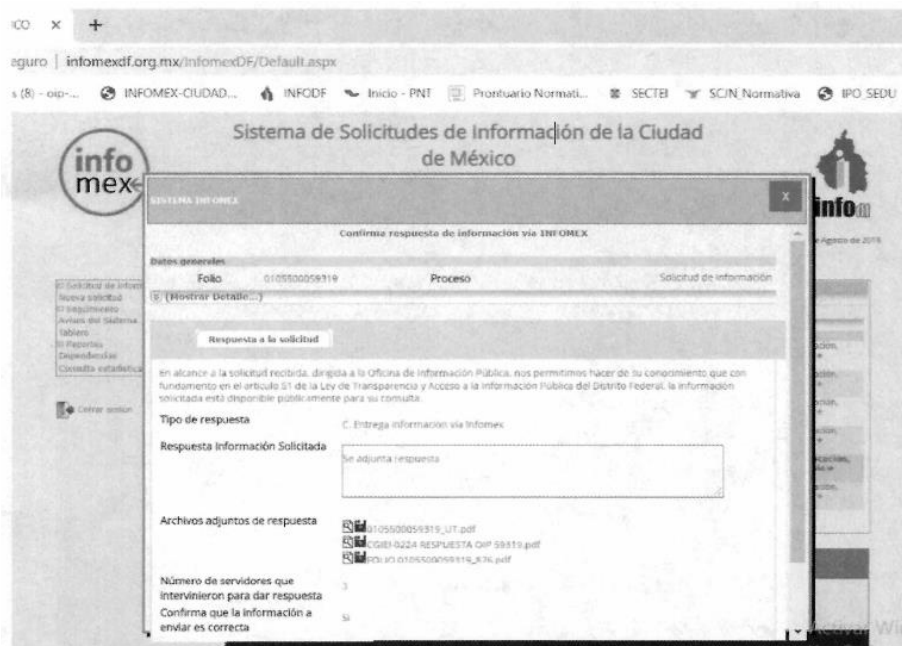
COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

PRIMERO.- Con relación al agravio de la persona solicitante, donde expresa: *"...además se menciona que se entregaron dos oficios mismos que no se encuentran en el archivo descargable, por lo que en ningún momento respuesta completa a lo solicitado" (SIC)*

1. Con relación a los oficios adjuntos *SECTEI/DGAF/876/2019* y *SECTEI/CGIEI/224/2019*, resulta falso que esta dependencia no enviara los oficios referidos en la respuesta, y esto lo acredita el historial de la solicitud del Sistema INFOMEX-DF (ANEXO 1), donde se advierten 3 archivos en la respuesta emitida, que al abrirlos o descargarlos coinciden plenamente con lo descrito en la nota de la Unidad de Transparencia:



En ese sentido se consideran infundados los argumentos que pretende hacer valer el recurrente, mediante los cuales combate la respuesta emitida por esta Secretaría, en virtud de que el Recurrente refiere hechos falsos con la finalidad de obtener una sentencia favorable la cual se traduzca en un beneficio indebido es decir obtener una ampliación del alcance de la respuesta emitida mediante pronunciamiento respecto de la información que detenta este Sujeto Obligado, ello en Recurso de Revisión o que va en contra de lo que la norma persigue, de la exacta aplicación de la Ley y de la imparcialidad de ese órgano garante.

SEGUNDO.- En lo relativo a *"No se adjunta copia del contrato solicitada" (Sic.)*

Es importante reiterar lo solicitado de manera primigenia por la persona recurrente **"Contrato de la compra, arrendamiento, mantenimiento, o cualquier otro..."** de la lectura de la solicitud, así como del análisis del Acuse de la misma (Anexo 2) en lo relativo al numeral **"4. Modalidad en la que solicita el acceso a la información"**, no se advierte que requiera **COPIA**, por ello se estima que está ampliando la petición de información en recurso de revisión, contraviniendo lo indicado en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se cita para mejor proveer:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De lo anterior, resulta ilustrativa en la parte que interesa y por aplicación analógica, la tesis jurisprudencial, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:

[Se transcribió tesis intitulada: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. (...)]

Por lo anterior, se estima que el primer agravio constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que requirió respuesta electrónica a través del sistema INFOMEXDF/PNT, no así copia. Por ello se afirma que introduce cuestiones que no fueron abordadas ni en la solicitud de información ni en la respuesta que dieran origen al presente recurso de revisión, por lo anterior, resulta evidente la inoperancia del agravio.

TERCERO.- Asimismo, en atención al principio de máxima publicidad este Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria el 09 de agosto de 2019 (**Anexo 3**), donde adicionalmente se hace entrega el archivo electrónico de los contratos citados en la respuesta primigenia en versión pública en virtud de ser una obligación de transparencia.

CUARTO.- Con relación a "También, las atribuciones, alcances y límites de las Jefas de Taller de los pilares"(SIC) es de suma relevancia resaltar a ese Instituto que la persona recurrente no expresa agravio respecto del requerimiento antes citado, y que sólo expresa agravio respecto de una modalidad de recepción de la información no solicitada, por lo tanto: sobre el único numeral que expresa agravio es respecto del punto señalado como "copia del contrato solicitada". Por ello, de lo expresado por la persona recurrente se observa que consiente la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado en lo que hace a "También, las atribuciones, alcances y límites de las Jefas de Taller de los pilares"(SIC), no expresó inconformidad alguna, por lo que se entiende que consiente tácitamente los mismos, sin que le cause perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública, motivo por el cual se solicita queden fuera del análisis y estudio de la controversia planteada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*[Se transcribieron tesis intitulada: **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. (...)** y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. (...)**]*

Por lo anteriormente manifestado lo procedente es que ese Instituto, considere inoperante el agravio señalado y en lo conducente **Sobresea** el recurso al actualizarse la hipótesis contenida en artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

Se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

Anexo 1. Respuesta al folio único INFOMEXDF 0105500059319 emitida el 13 de junio de 2019 y notificada al solicitante vía Sistema INFOMEX-DF, mismo que se relaciona con el ordinal PRIMERO de los alegatos donde se dio respuesta puntual a cada uno de las preguntas realizadas por la persona recurrente de manera fundada y motivada.

Anexo 2. Acuse de Recepción de la Solicitud de Información Pública folio único INFOMEXDF 0105500059319, mismo que se relaciona con el ordinal SEGUNDO de los alegatos donde consta el medio señalado por la solicitante.

Anexo 3. Respuesta complementaria a la Solicitud de folio único INFOMEXDF 0105500059319 notificada al correo electrónico señalado dentro del Recurso de Revisión el 9 de agosto de 2019, mismo que se relaciona con el ordinal TERCERO de los alegatos, donde se advierte la atención en tiempo y forma dentro de los plazos establecidos en la LTAIPyRC. [...]” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, los siguientes documentos:

- **Anexo 1.** Captura de pantalla del sistema electrónico Infomex, en la que se observa el historial de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.
- **Anexo 2.** Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105500059319.
- **Anexo 3.** Impresión de correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2019, enviado por el sujeto obligado, por conducto de su unidad de transparencia, dirigido a la cuenta electrónica del recurrente, con copia para este Instituto, por medio del cual remitió su respuesta complementaria.

VIII. El 23 de agosto de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior, a la particular y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del medio señalado por las partes para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 13 de junio de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 25 de junio de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los ocho días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información incompleta.

4. Mediante el acuerdo de fecha 28 de junio de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

5. Del análisis a las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación a través de su escrito de alegatos, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, al manifestar que a través del agravio esgrimido por la particular que se refiere a: “*No se adjunta copia del contrato solicitado...*”, la ahora recurrente pretende ampliar su solicitud de información.

Lo anterior, en virtud que el sujeto obligado aduce que, la persona recurrente únicamente solicitó: “*Contrato de la compra, arrendamiento, mantenimiento, o cualquier otro...*”, señalando como modalidad de entrega a través del sistema electrónico, por lo que a su consideración en ningún momento requirió **copia** de dicha información, de tal manera que arguyó lo anterior constituye una ampliación a la solicitud, por tratarse de elementos novedosos.

En ese tenor, cabe señalar que el artículo 193, fracción III de la Ley de Transparencia local, establece que los particulares al momento de presentar su solicitud de información deberán señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante: consulta directa, copias simples, copias certificadas, **copias digitalizadas**, u otro tipo de medio electrónico.

Por lo tanto, del análisis a la solicitud de información presentada por la particular, este Instituto advierte que a través de ésta, la particular requirió se le proporcionara en la modalidad de **copia digitalizada**, a través del sistema electrónico de atención a solicitudes, el “*Contrato de la compra, arrendamiento, mantenimiento, o cualquier otro...*”, y respecto de cual en el agravio esgrimido en el medio de impugnación que nos ocupa, se duele ante la falta de su entrega.

En tal consideración, se desestima la manifestación del sujeto obligado en el sentido de que la particular pretendió a través del agravio referido, ampliar su solicitud en el presente recurso de revisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento a las que aluden las fracciones I y III del precepto referido, toda vez que la particular no se ha desistido del recurso de revisión y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, resulta importante señalar que durante la substanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado solicitó el **sobreseimiento** del medio de impugnación en cuestión, al haber emitido un **alcance a la respuesta**, misma que notificó a la cuenta de correo electrónico señalada para oír y recibir notificaciones por la ahora recurrente, así como con copia a la cuenta de correo electrónico de este Instituto, con fecha 09 de agosto de 2019, al cual se hizo referencia en el resultando VI de la presente resolución.

Al respecto, el sujeto obligado remitió de igual forma a este Instituto las documentales correspondientes a la notificación a la particular y el alcance a la respuesta respectiva, información contenida en el oficio **SECTEI/DGAF/1118/2019** y sus anexos, las cuales fueron ofrecidas en calidad de pruebas, mismas que tienen valor probatorio al tener certidumbre la fuente que lo remitió (Unidad de Transparencia del sujeto obligado), por lo que hace prueba plena. Al respecto, se cita por analogía la siguiente tesis aislada:

“Época: Décima Época
Registro: 2011747
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuitos
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

Materia(s): Laboral
Tesis: IV.3o. T.33 L (10a)
Página: 2835

PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL, AL EXISTIR CERTIDUMBRE DE LA FUENTE QUE REMITIÓ EL COMUNICADO.

El artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, establece que en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre los que destacan las fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. De ahí que si el desahogo de la prueba documental vía informe fue obtenido **mediante correo electrónico oficial enviado por diversa autoridad laboral, esto es, utilizándose los descubrimientos de la ciencia, como lo sostiene el referido numeral, éste tiene valor probatorio al existir la certidumbre de la fuente que remitió dicho comunicado; máxime, que a través de ello se pretende lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, conforme al primer párrafo del numeral 685 de la citada ley.**

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida a la recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

No obstante, del análisis a la respuesta en alcance que nos ocupa, si bien el sujeto obligado **modificó y amplió los términos de la respuesta** con que dio atención a la solicitud de información de mérito, se advierte que a través de ésta, se remitió a la particular una versión pública de **dos contratos en archivo PDF**, por lo que al encontrarnos ante la entrega de documentos que contienen partes o secciones clasificadas, es necesario que este Instituto entre al análisis de la procedencia de la versión pública elaborada.

Por lo anterior, este Instituto llega a la conclusión que no se cuentan con elementos para determinar que con la respuesta notificada, el sujeto obligado haya restituido el derecho de acceso a la información pública del solicitante al proporcionar la información que pudiera colmar la pretensión del ahora recurrente y que por ende se deje sin efectos el **agravio**, por



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

lo que se tiene que la inconformidad manifestada por la ahora recurrente subsiste, como será analizado más adelante.

Expuesto lo anterior, se advierte que **no se actualiza la hipótesis señalada** por la fracción II del artículo 249 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*, es decir, que el medio de impugnación haya quedado sin materia. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. En este sentido, en el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que la particular requirió a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, eligiendo como modalidad preferente de entrega, a través de **medio electrónico**, le informara, lo siguiente:

1. Contrato de la compra, arrendamiento, mantenimiento, o cualquier otro de las máquinas de coser instaladas en los PILARES.
2. Número de máquinas de coser instaladas en los pilares.
3. Atribuciones, alcances y límites de las Jefas de Taller de los PILARES.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Coordinación General de Inclusión Educativa e Innovación** y la **Dirección General de Administración y Finanzas**, informó lo siguiente:

- En atención al **numeral 1** de la solicitud, el sujeto obligado manifestó que realizó los contratos números **SECTEI/ADQ/002/2019** y **SECTEI/ADQ/012/2019** para la compra de máquinas de coser.
- Por lo que toca al **numeral 2** del requerimiento informativo, señaló que a la fecha se han instalado 106 máquinas de coser en los PILARES.
- Respecto al **numeral 3** de la solicitud, informó que de acuerdo con las Reglas de Operación del Programa Social "*Educación para la Autonomía Económica PILARES Ciudad de México 2019*", las personas seleccionadas como jefas de taller que colaborarán con la implementación de este programa social deberán:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

- Presentar un informe mensual de actividades realizadas a más tardar los tres primeros días hábiles de cada mes, en las oficinas de la Dirección de Educación Inclusiva Intercultural Bilingüe.
- Asistir a los cursos que la Dirección de Contenidos y Métodos de Educación Comunitaria convoque, tanto presenciales como a distancia.
- Dar asesorías solicitadas por el o la beneficiaria de forma presencial y/o a distancia mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's) y otras herramientas.
- Fomentar actividades educativas, culturales, recreativas u otras que surjan y que contribuyan a la formación de los usuarios.
- Llevar el registro, control y buen resguardo del mobiliario, equipo y herramientas del taller bajo su responsabilidad.
- Difundir los programas sociales de PILARES.

Inconforme con lo anterior, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual manifestó como agravio la **entrega de información incompleta**, toda vez que se desprende refirió que no se adjuntó la copia del contrato requerido, así como que el sujeto obligado fue omiso en adjuntar los oficios referidos en la respuesta a su solicitud y a través de los cuales pretendió dar por atendido el requerimiento informativo.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, el sujeto obligado en vía de alegatos y a través del **alcance a la respuesta notificado a la particular**, manifestó que en respuesta a la solicitud de información se adjuntaron los oficios **SECTEI/DGAF/876/2019** y **SECTEI/CGIEI/224/2019**, a través de los cuales se dio respuesta a la solicitud, siendo un total de tres oficios los que fueron notificados a la particular, para lo cual a fin de comprobar lo anterior, adjuntó la captura de pantalla obtenida del sistema electrónico Infomex.

Asimismo, a través del correo electrónico remitido a la cuenta de la particular, el 09 de agosto de 2019, el sujeto obligado envió en archivo electrónico formato *PDF* los contratos citados en respuesta primigenia (**SECTEI/ADQ/002/2019** y **SECTEI/ADQ/012/2019**), en versión pública, proporcionando además, los vínculos electrónicos para su consulta por tratarse de una obligación de transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

Aunado a lo anterior, es de señalar que a efecto de acreditar sus manifestaciones el sujeto obligado, aportó las **pruebas** documentales públicas consistentes en:

- Captura de pantalla del sistema electrónico Infomex referente al historial de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105500059319.
- Impresión de correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2019, por medio del cual el sujeto obligado emitió respuesta complementaria.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, se advierte que las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado son documentales que dan cuenta de las gestiones que realizó para dar atención a la solicitud de información de mérito y al medio de impugnación que nos ocupa, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la ahora recurrente, se advierte que la *controversia* en el presente medio de impugnación concierne a **la entrega de información incompleta**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*

QUINTO. Estudio de fondo. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

A fin de verificar si el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con lo establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y demás disposiciones aplicables, es menester hacer alusión al procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información, previsto en la Ley de la materia, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, en un primer orden de ideas, no pasa desapercibido por este Instituto que la particular refirió a través de su medio de impugnación, que el sujeto obligado no adjuntó los dos oficios referidos en el cuerpo del escrito por el cual se dio respuesta a la solicitud de información, los cuales se desprende corresponden a los oficios **SECTEI/DGAF/876/2019** y **SECTEI/CGIEI/224/2019**.

No obstante, este Instituto realizó el acceso a las documentales por medio de las cuales el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, las cuales obran en el sistema electrónico de atención a solicitudes, sin encontrar imposibilidad para su consulta y comprobando que el sujeto obligado remitió a través de dicho medio, los tres documentos que fueron descritos en el resultando II de la presente resolución, aseveración que se convalida con la siguiente captura de pantalla:

Asimismo, de la consulta al contenido de dichos documentos se advierte que a través de ellos el sujeto obligado emitió un pronunciamiento tendiente a contestar el requerimiento



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

de la particular, por lo que se estima necesario analizar la solicitud de información en contraste con el contenido de la respuesta notificada por el sujeto obligado, así como el alcance a dicha respuesta, a través de la cual la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación **amplió los términos de la misma**, con el fin de determinar si se garantizó el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente.

De tal forma con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver el recurso de revisión que nos atañe, a continuación, se analizará la materia de la solicitud, así como la estructura y atribuciones de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

En este sentido, es preciso recordar que, a través de la solicitud de información, la particular requirió se le proporcionaran los contratos relativos a la instalación de las máquinas de coser en los PILARES y el número de máquinas instaladas, así como se le informara sobre las atribuciones, alcances y límites de la Jefas de Taller de dichos PILARES.

En tal tenor, cabe señalar que el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, implementó el programa denominado **Puntos de Innovación, Arte, Libertad, Educación y Saberes (PILARES)**, los cuales son espacios rehabilitados en donde toda la comunidad tendrá acceso a la educación, a la capacitación y al desarrollo; ubicados en los barrios, colonias y pueblos que padecen más marginación y violencia en las 16 alcaldías¹. Dichas labores se realizarán a través de:

- Ciberescuelas.
- Talleres de emprendimiento y capacitación en diversos oficios.
- Actividades físicas, deportivas y recreativas.
- Distintas disciplinas y actividades artísticas y culturales.
- Capacitación para las instalaciones y manejo de sistemas de captación de agua de lluvia, huertos urbanos, calentadores solares, etc.

¹ Disponible en: <https://www.obras.cdmx.gob.mx/proyectos/puntos-de-innovacion-arte-libertad-educacion-y-saberes-pilares>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

- Cultura de paz, con ayuda de psicólogos y trabajadores sociales capacitados para identificar, mediar conflictos, prevenir y erradicar las violencias.

Dentro de los PILARES, destaca la implementación del Programa Social denominado *“Educación para la Autonomía Económica en PILARES, Ciudad de México 2019”*² el cual está destinado para mujeres jefas de familia, jóvenes entre 15 y 29 años de edad y cualquier persona que habite en la Ciudad de México, que tiene como objetivo ser un área de educación para la autonomía económica, donde se podrán aprender técnicas para la producción de bienes y la prestación de servicios, formarse para el empleo, para el cooperativismo o el establecimiento de un negocio familiar, a través de talleres de artes y oficios. La ejecución del presente programa está a cargo de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de la **Coordinación General de Inclusión Educativa e Innovación**.

Así, en el caso concreto el sujeto obligado turnó la solicitud de información de mérito, a la **Coordinación General de Inclusión Educativa e Innovación** y a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, mismas que en el ámbito de sus atribuciones se pronunciaron respecto de la solicitud de información de mérito.

Ahora bien, se tiene que en respuesta al **numeral 1** de la solicitud, a partir de la cual la particular solicitó que se le proporcionaran en la modalidad electrónica, el contrato de la compra, arrendamiento, mantenimiento, o cualquier otro de las máquinas de coser instaladas en los PILARES, el sujeto únicamente se limitó a señalar que se realizaron los contratos números **SECTEI/ADQ/002/2019** y **SECTEI/ADQ/012/2019** para la compra de máquinas de coser.

De tal forma que la particular, se inconformó ante su falta de entrega, aspecto que se convalida, en virtud que de las constancias que obran en el sistema electrónico Infomex, no se desprende que el sujeto obligado hubiere remitido a la particular los contratos referidos, y por el contrario se reitera que, únicamente se limitó a identificar cuáles eran los instrumentos jurídicos celebrados.

² Disponible en
https://trabajo.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DOC_Reglas_de_operacion_%20STYFE_2019_24012019.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

No obstante, este Instituto guarda constancia que a través de la respuesta en alcance el sujeto obligado proporcionó en archivo *PDF* y proporcionando el vínculo electrónico para su consulta, la versión pública de los contratos citados en respuesta primigenia, tal y como se muestra a continuación:

http://www.data.educacion.cdmx.gob.mx/oip/2019/121/30/SECTEI_ADQ_002_2019.pdf





En este orden de ideas, cobra especial relevancia destacar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en los casos en que un documento contenga partes o secciones, reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, **indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

“Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
 - II. El nombre del área;
 - III. La palabra reservado o confidencial;
 - IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
 - V. El fundamento legal;
 - VI. El periodo de reserva, y
 - VII. La rúbrica del titular del área.
- [...]”

De los preceptos en cita, es posible advertir que, en el procedimiento de elaboración de una **versión pública**, la leyenda en los documentos clasificados deberá indicar:

- La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- El nombre del área;
- La palabra reservado o confidencial;
- Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- El fundamento legal;
- El periodo de reserva, y
- La rúbrica del titular del área.

Así las cosas, del análisis a la **versión pública** de los contratos que fue remitida a la dirección de correo electrónico de la particular, se desprende que se testaron los siguientes datos:

- Nombre del representante legal.
- Número de credencial de elector.
- Número de folio mercantil electrónico.

Sin embargo, es de resaltar que no se desprende que el sujeto obligado hubiere seguido el procedimiento de elaboración de versiones públicas al que se hizo referencia previamente, es decir, que indicara el contenido genérico de las partes testadas, y fundara y motivara la clasificación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

Por lo que este Instituto al ser el Órgano Garante responsable de vigilar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales entrará al análisis oficioso de la clasificación de la información invocada por el sujeto obligado, para determinar su procedencia o improcedencia.

En ese contexto, que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción XXIII, 8, 27, y 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se tiene que:

“**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial

...

Artículo 8. Los sujetos obligados **garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública **serán responsables de la misma en** los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se **elaborarán versiones públicas** de los documentos que contengan información clasificada como reservada o **confidencial**.

...

Artículo 186. Se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como **información confidencial:** los **secretos bancario**, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

En los preceptos antes citados, se establece que los sujetos obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia, entendiéndose por sujetos obligados, a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública. Asimismo, que la aplicación de la Ley deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad, no obstante que cuando los documentos contengan información clasificada como **reservada** o **confidencial**, se **elaborarán versiones públicas** de los mismos.

De la misma forma, se considera **información confidencial** la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Esa tesitura, se procede al análisis de cada uno de los datos que se advierte fueron testados en la versión pública remitida a la particular:

- **Nombre del representante legal.**

Al respecto, cabe señalar que si bien, el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, siendo susceptible de clasificarse en términos del artículo 186 de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, ha sido criterio de este Instituto que **el nombre del representante legal de una persona moral** no puede ser susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, ya que con dicho dato se acredita la personalidad y/o capacidad de una persona física facultada para realizar determinados actos en representación de una persona determinada, con una institución federal, en virtud de que tiene la finalidad de dar certeza a los actos jurídicos celebrados con algún ente público y que se relaciona con la toma de decisiones públicas.

De acuerdo con lo anterior, en este caso el nombre del representante legal en el contrato remitido a la particular es de acceso público y no se justifica su clasificación, por lo que no debe testarse.

- **Número de credencial de elector.**

Al respecto, se tiene que en el contrato en versión pública que proporcionó el sujeto obligado a la particular, se testó el número de credencial de elector, lo cual no permite determinar al tipo de dato a que se refiere, considerando que la credencial de elector se compone de diversos números y claves, tales como:

- ✓ Número de folio de la credencial para votar.

El número de folio de la credencial no se genera a raíz de datos personales, por lo que no podría considerarse que con la publicación de este número de folio se vulnera el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales.

- ✓ Reconocimiento Óptico de Caracteres. (OCR)

En relación con dicho dato, debe precisarse que, en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR -Reconocimiento Óptico de Caracteres-, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado “Reconocimiento Óptico de Caracteres”. En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Por lo tanto, se determina que tal dato debe ser considerado como confidencial, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 186 de la Ley de la materia.

En este sentido, únicamente en caso de que el número de credencial de elector al que se refiera el contrato corresponda al Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), procede testar dicho dato por ser confidencial.

- **Folio mercantil electrónico.**

Es el número progresivo asignado automáticamente en el Registro Público de Comercio que identifica a una sociedad mercantil o comerciante, dicho folio se genera cuando se inscribe por primera vez alguno de los actos considerados constitutivos, por ejemplo, Constitución de Sociedad Mercantil o Matriculación de Comerciante Individual, y a él se agregan los actos posteriores que se presenten para su inscripción, a través, de las formas pre codificadas³.

El Registro Público de Comercio, a cargo de la Secretaría de Economía, es la institución que se encarga de brindar seguridad y certeza jurídica, a través, de la publicidad de los actos jurídicos mercantiles relacionados con los comerciantes y que, conforme a la ley, lo requieran para surtir efectos contra terceros.

³ <https://rpc.economia.gob.mx/siger2/xhtml/faq.xhtml>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

En este sentido, al ser dicho folio emanado de un registro cuya naturaleza es pública y que tiene como finalidad, dar cuenta de la publicidad de los actos jurídicos mercantiles relacionados con los comerciantes, no se estima procedente testar dicho dato.

Señalado lo anterior, toda vez que únicamente **resultaría procedente** la hipótesis de clasificación por ser de carácter confidencial, por cuanto hace al Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), contenido en la credencial de elector, de ser el caso que se trate de dicho número al que refieren los contratos.

Por lo anterior, es preciso que el sujeto obligado someta nuevamente a su Comité de Transparencia la versión pública de los contratos que dan atención a la solicitud, y que de manera fundada y motivada, se clasifique en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* únicamente el dato correspondiente al Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), de ser el caso, dejando abiertos los datos que fueron analizados y de los que no resulta procedente su clasificación.

Por otra parte, en continuación al análisis de la solicitud se tiene que a través del **numeral 2**, la particular solicitó conocer el número de máquinas de coser instaladas en los pilares, a lo cual el sujeto obligado informó que a la fecha de respuesta se han instalado 106 máquinas de coser en los PILARES, la cual se tiene como respuesta válida, toda vez que en los términos en que fue hecho el requerimiento del particular solicitó información cuantitativa, por lo tanto, el sujeto obligado reportó como resultado de la búsqueda de la información, un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud.

Ahora bien, por lo que hace al **numeral 3** de la solicitud, en el cual la ahora recurrente solicitó conocer cuáles son las atribuciones, alcances y límites de las Jefas de Taller de los PILARES, se advierte que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento congruente, fundado y motivado al respecto, ya que preciso de conformidad con las Reglas de Operación del Programa Social "*Educación para la Autonomía Económica PILARES Ciudad de México 2019*", el cual fue analizado previamente, cuál es la forma en que las Jefas de Taller colaborarán con la implementación de dicho programa social y a qué corresponden sus actividades en el mismo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

De tal manera es de resaltar que, desde la respuesta inicial, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación dio atención de manera y fundada, a los **numerales 2 y 3** de la solicitud de la particular.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación a efecto de que:

- Respecto al **numeral 2** de la solicitud, proporcione una **versión pública** en copia digitalizada los celebrados por el sujeto obligado SECTEI/ADQ/002/2019 y SECTEI/ADQ/012/2019.
- ✓ Proteja, en términos de lo establecido en el **artículo 186** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, conforme al análisis realizado en la presente resolución, los datos personales confidenciales, relativos al Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), de ser el caso que se trate de dicho dato.

Entregue a la particular el acta emitida por su Comité de Transparencia, en la que se funde y motive la confidencialidad de la información testada en los documentos a los que se instruye a entregar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

TERCERO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2674/2019

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la particular en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 04 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO